

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 437-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500019806 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1894-2016-OS/DSHL de fecha 22 de junio de 2016, a través de la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1894-2016-OS/DSHL de fecha 22 de junio de 2016¹, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante CNPC, con una multa total de 5.24 (cinco con veinticuatro centésimas) de la UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
2	Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM² No mantener en buen estado los tramos enterrados de las líneas de flujo de los pozos EA 8569 (Ítem N° 5), EA 6747 (Ítem N° 22), EA 8803 (Ítem N° 29) y EA 7027 (Ítem N° 47), del Lote X. De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada, en la Carta CNPC-	2.12.9 ³	1.09 UIT

¹ Mediante la mencionada resolución se archivó la infracción N° 1.

² Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.12.9. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

Base legal:

Arts. 35°, 47°, 48°, 66°, 69°, 74°, 75°, 77°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Arts. 92°, 122°, 125°, 139°, 141°, 146°, 171°, 217°, 249°, 254°, 273°, 280° y 281° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Arts. 43° lit. g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.

Arts. 59°, 74°, 82° numeral 2 y 5, 84°, 87°, 99° numeral 1, 97° numeral 1, 140° inciso g, 141°, 142° numeral 1, 146°

RESOLUCIÓN N° 437-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>APLX-109-2015, (Anexo N° 1 – Causas de los Derrames) se advierte que los derrames ocurridos en las líneas de flujo de los pozos: EA 8569, EA 6747, EA 8803 y EA 7027 del Lote X fueron producto de la corrosión externa que sufrieron las referidas líneas de flujo, las cuales se encontraban enterradas. Asimismo, las medidas preventivas adoptadas por la empresa fiscalizada antes de la ocurrencia de los derrames estaban enfocadas a reemplazos de emergencia, reemplazos programados, e inspecciones visuales; ello conforme al Plan de Gestión de Líneas de Flujo. Al respecto, se advierte que, dado que las referidas líneas de flujo se encuentran enterradas, las medidas adoptadas (consistentes en inspecciones visuales) resultan inaplicables. De otro lado, en lo que respecta a los reemplazos programados, la empresa fiscalizada no ha remitido medios probatorios que acrediten reemplazos programados respecto a las citadas líneas de flujos; no obstante ello, es responsabilidad de la empresa fiscalizada el mantener sus instalaciones de producción activas en buen estado, por lo que incluso los reemplazos programados deben ser oportunos a fin de evitar fugas o escapes de fluidos producidos; advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en la norma.</p>		
3	<p>Artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁴</p> <p>No cumplir con colocar las líneas de flujo de los siguientes pozos: EA 8569 (Ítem N° 5), EA 6747 (Ítem N° 22), EA 8803 (Ítem N° 29) y EA 7027 (Ítem N° 47) del Lote X sobre soportes.</p> <p>De conformidad con los registros fotográficos remitidos por la empresa fiscalizada mediante Carta CNPC-APLX-109-2015 (Anexo N° 1 – Causas de los Derrames), se advierte que las líneas de flujo de los pozos: EA 8569, EA 6747, EA 8803 y EA 7027 del Lote X, en los tramos no enterrados, se encuentran tendidas sobre el suelo; no encontrándose colocadas sobre soportes, por lo que se estaría incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.</p>	2.12.8 ⁵	3.09 UIT
4	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁶</p> <p>No mantener en buen estado las instalaciones de producción activas de los pozos EA 6551 (Ítem N° 18), EA 8791 (Ítem N° 41), EA 8404 (Ítem N° 55), EA 11289 (Ítem N° 100) y AA 6681 (Ítem N° 128).</p> <p>De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada mediante Carta CNPC-APLX-109-2015, (Anexo N° 2 – Causas y medidas preventivas), se observa que los derrames ocurridos en las instalaciones de producción activas de los pozos EA 6551, EA 8791, EA 8404, EA 11289 y AA 6681 del Lote X se produjeron por fugas en los empaques, por lo que se advierte que la empresa fiscalizada no habría mantenido en buen estado las referidas instalaciones de producción activas a fin de evitar escapes de fluidos producidos.</p>	2.12.9	1.06 UIT
MULTA TOTAL			5.24 UIT⁷

Multa: Hasta 300 UIT

⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Artículo 203.- Ductos instalados sobre superficie

Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie, deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.12.8. En Ductos de Transporte de Hidrocarburos y estaciones de bombeo

Arts. 43° incisos g) y h), 47°, 83° incisos f) y g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Art. 59°, 74°, 82° numerales 2, 3 y 5, 84°, 87°, 97° numeral 1, Art. 99° numeral 1, 104°, 105°, 146° numeral 2 inciso a, 176°, 203° y 206° inciso c, d y f, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 27°, 30°, 31°, 32°, 33°, 42°, 47° al 52°, 56°, 57°, 58°, 59° inc. b), 60°, 64° al 72°, 75°, 79°, 80°, 90° y 92° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Disposición Complementaria Única y Arts. 1°, 3° al 23° y 26° del Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 36° inciso c) y 40° del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM

Multa: Hasta 3200 UIT

Otras sanciones: STA

⁶ Ver pie de página N° 2.

⁷ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante el mes de enero de 2015 ocurrieron diversos incidentes en distintos lugares del Lote X, de responsabilidad de la empresa CNPC, entre los cuales se detallan los siguientes:
- Ítem N° 5: El 01 de enero de 2015 ocurrió un derrame de fluido de producción por línea de flujo, en la zona CE 10, Pozo EA 8569 del Lote X.
 - Ítem N° 18: El 04 de enero de 2015 se produjo un derrame de fluido en el puente de producción, ubicado en la zona PN 31, Pozo EA 6551 del Lote X.
 - Ítem N° 22: El 05 de enero de 2015 ocurrió un derrame de fluido de producción por línea de flujo en la zona PN 31, Pozo EA 6747 del Lote X.
 - Ítem N° 29: El 06 de enero de 2015 se produjo un derrame de fluido de producción por línea de flujo en la zona CE 10, Pozo EA 8803 del Lote X.
 - Ítem N° 41: El 08 de enero de 2015 ocurrió un derrame de fluido en el puente de producción, ubicado en la zona BA 35, Pozo EA 8791 del Lote X.
 - Ítem N° 47: El 09 de enero de 2015 se produjo un derrame de fluido de producción por línea de flujo en la zona LA 09, Pozo EA 7027 del Lote X.
 - Ítem N° 55: El 10 de enero de 2015 ocurrió un derrame de fluido en el puente de producción ubicado en la zona TA 25, Pozo EA 8404 del Lote X.
 - Ítem N° 100: El 16 de enero de 2015 ocurrió un derrame de fluido en el puente de producción ubicado en la zona TA 25, Pozo EA 11289D del Lote X.
 - Ítem N° 128: El 22 de enero de 2015 se produjo un derrame de fluido de producción en la zona CA 22, Pozo AA 6681 del Lote X.
- b) Mediante escrito de registro N° 201500019806 de fecha 16 de febrero de 2015, la empresa fiscalizada remitió el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros, Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de enero de 2015.
- c) A través del Oficio N° 1000-2015-OS-GFHL/UPPD notificado el 07 de mayo de 2015, se solicitó a la empresa fiscalizada información de los referidos incidentes.
- d) Por escrito de registro N° 201500019806 de fecha 28 de mayo de 2015, la empresa fiscalizada remitió información relacionada a dichos incidentes.
- e) Mediante Oficio N° 639-2016-OS-DSHL notificado el 23 de marzo de 2016, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 538-2016-OS-DSHL, obrante de fojas 103 a 105 del expediente, se comunicó a CNPC el inicio del procedimiento



administrativo sancionador; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 
- f) Con escrito de registro N° 2015-19806 remitido con fecha 01 de abril de 2016, CNPC presentó sus descargos.
- g) A través de la mencionada Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1894-2016-OS/DSHL de fecha 22 de junio de 2016, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1508-2016-OS-DSHL, se archivó la infracción N° 1 y se sancionó a la empresa CNPC por las infracciones N° 2, 3 y 4 consignadas en el cuadro del numeral 1 de la presente resolución.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 2015-61690 de fecha 18 de julio de 2016, subsanado con fecha 23 de agosto de 2016⁸, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1894-2016-OS/DSHL del 22 de junio de 2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 2

- 
- a) La imputación por el supuesto incumplimiento al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM no es aplicable al caso materia de análisis, toda vez que las infracciones deben efectuarse conforme los términos y definiciones que se establecen en una norma y, en ausencia de estas normas, debe ser conforme a los términos y definiciones de otras normas sectoriales pertinentes.

Al respecto, indica que el artículo 2° “Definiciones” del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁹ y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM no definen los criterios interpretativos de lo que constituyen “las instalaciones de producción activas” que menciona el citado artículo 217°. Dicha definición no se encuentra ni en el mencionado Decreto Supremo, ni en ninguna norma del subsector hidrocarburos. Ello es reconocido expresamente en el numeral 3.6 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1508-2016-OS-DSHL, en el que se indica “no se enumera o especifica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni se establece una definición de las mismas (...)”.

- b) Asimismo, precisa que en el señalado artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM se encuentra la definición de lo que es: *tubería de producción*,

⁸ A través del Oficio N° 2785-2016-OS-DSHL se comunicó a CNPC que el recurso de apelación presentado con fecha 18 de julio de 2016 no se encuentra autorizado por firma de letrado, por lo que le otorgan un plazo de dos (02) días hábiles desde notificado el presente documento para que proceda a subsanar la omisión

⁹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Artículo 2.- Definiciones

En lo que sea pertinente, las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub sector Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre las definiciones contempladas en ambas normas primará el Reglamento.

Para los fines del presente Reglamento y en adición a las contenidas en el Glosario de Términos del Sub Sector Hidrocarburos, se considerarán las definiciones y siglas siguientes: (...)

tubería de revestimiento, tubería de revestimiento de producción, tubería de revestimiento de superficie, tubería de revestimiento intermedio¹⁰. Todas esas definiciones se encuentran referidas a las tuberías utilizadas desde la superficie hasta el fondo del pozo y ninguna hace referencia, define o establece criterios interpretativos que permitan establecer que “las tuberías” son lo mismo que las “líneas de flujo”.

En ese sentido, toda vez que la imputación que hace OSINERGMIN es la de “no mantener en buen estado los tramos enterrados de las líneas de flujo”, debe tenerse en cuenta que, ni el artículo 2° “Definiciones” del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM ni el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, ni ninguna otra norma del sector, definen los criterios interpretativos de lo que constituyen “líneas de flujo”.

De lo expuesto resulta que la autoridad administrativa está considerando que las líneas de flujo (en donde se originaron los derrames) constituyen “instalaciones de producciones activas”, así como tuberías; generando una doble definición. En consecuencia, la imputación al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM no es procedente.

- c) Respecto al mantenimiento que establece el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, este hace referencia a dos términos: “Las instalaciones de producciones activas” y “las tuberías y equipos”. Dado que la imputación está relacionada a derrames de fluidos en líneas de flujo, la referencia que el artículo en cuestión hace sobre el mantenimiento para evitar fugas o escapes de fluidos es a “Las instalaciones de producción activas” las cuales “serán mantenidas en buen estado”. Dicho artículo no menciona ni hace referencia al tipo de mantenimiento a realizarse en la tubería.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, manifiesta que, para eliminar los derrames por corrosión, desde el año 2015 ha iniciado un Plan de Reemplazo de tuberías de acero al carbono por tuberías de HDPE, ERFV y Thermoflex en las líneas de flujo y en los oleoductos. De acuerdo a un plan de priorización y estudios de corrosión previamente realizados durante el año 2015, se efectuaron los siguientes reemplazos en las líneas de flujos: Reemplazo de 18 359 metros de líneas de flujo de tuberías de acero al carbono por tuberías HDPE en pozos de las zonas de Carrizo, Laguna y Ballena; reemplazo de 3 686 metro de línea de flujo de tuberías de acero al carbono por tuberías de Thermoflex en los pozos de la zona Carrizo, y el reemplazo de 2 750 metros de oleoductos de tuberías de acero al carbono por tuberías HDPE y ERFV en los oleoductos de El Alto a la EB951 y CA 23.

¹⁰Decreto Supremo N° 032-2004-EM

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones

(...)

Tubería de Producción: Tubería por la que fluye la producción del Pozo hacia la superficie.

Tubería de Revestimiento (Casing): Tubería diseñada para constituirse en las paredes del Pozo, la que puede quedar cementado total o parcialmente.

Tubería de Revestimiento de Producción (Casing de Producción): Tubería de Revestimiento interior u operativa que contiene el sistema de producción del Pozo.

Tubería de Revestimiento de Superficie (Casing de Superficie): Tubería de Revestimiento conectada al Cabezal y cementada que soporta el peso del equipamiento del Pozo.

Tubería de Revestimiento Intermedio (Casing Intermedio): Tubería de Revestimiento colocada entre la de Superficie y la de Producción, cuando es necesario aislar zonas problemáticas intermedias, durante la perforación del Pozo.

(...)

De igual manera, para el año 2016 se tiene previsto realizar reemplazos de 48 000 metros de líneas de flujo de tuberías de acero al carbono por tuberías de HDPE en los pozos de las zonas de Carrizo, Laguna, Ballena, Los Órganos, Peña Negra y Zapotal; reemplazo de 6 200 metros de oleoductos de tuberías de acero al carbono por tuberías HDPE en los oleoductos de El Alto a la EB951; precisando que los materiales para dichos reemplazos ya fueron adquiridos.

En ese orden de ideas, afirma que, la primera instancia al atribuirle responsabilidad administrativa por el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ha vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad, dado que la conducta imputada no está definida ni detallada en el mencionado artículo.

Sobre la infracción N° 3

- d) Señala que, conforme el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹¹, para determinar si se está infringiendo dicho Reglamento se aplicarán las definiciones y siglas contenidas en dicho dispositivo legal o en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y no deben ser supuestos o asumidos, debiendo tener una definición normativa.

La infracción al artículo 203° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM está referida a “ductos de transporte y recolección” y no a líneas de flujo. En ese sentido, corresponde precisar que ni en el artículo 3° del "Glosario y Siglas" del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, ni en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, ni en alguna otra norma relacionada al sector hidrocarburos, se definen o establecen los criterios interpretativos de lo que constituyen "ductos de transporte y recolección". Del mismo modo, alega que la presente imputación es por “no cumplir con colocar soportes a las líneas de flujo, siendo que en ninguna norma del sector se precisan los criterios que definan lo que son las “líneas de flujo”; no obstante ello, precisa que las líneas de flujo tienen la función de transportar los fluidos extraídos desde el pozo hasta la batería.

- e) Sobre el particular, de conformidad con el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, ducto es el “conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos”¹².

En igual sentido, menciona las siguientes definiciones descritas en los acápite 2.17, 2.18 y 2.19 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM:

¹¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 3.- Glosario y Siglas

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las definiciones y siglas del presente artículo, las que reemplazan a las que se indican en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

En caso de discrepancia con otras normas, primarán las definiciones contenidas en el presente Reglamento y luego las contenidas en otras normas especiales.

¹² Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Definiciones

Ducto Principal

Conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el Contratista en un contrato celebrado conforme al artículo 10 de la Ley y destinado a transportar Hidrocarburos producidos bajo dicho contrato.

- **2.17 Ducto Principal:** Conjunto de tuberías, equipos e Instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el Contratista según contrato celebrado conforme al artículo 10° de la Ley y destinado a transportar Hidrocarburos producidos bajo dicho contrato.
- **2.18 Ducto:** Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos
- **2.19 Ducto para Uso Propio:** Aquel utilizado para transportar Hidrocarburos de propiedad del titular del Ducto, entre dos Instalaciones de Hidrocarburos sobre las cuales tenga la condición de Operador.

De lo expuesto se concluye que la autoridad administrativa está considerando que las “líneas de flujo” se encuentran comprendidas en el término “ducto”, por lo que la presente imputación no es procedente, ya que el término “líneas de flujo” no se encuentra comprendido dentro del término “ducto”, tal como se ha descrito en los párrafos precedentes. Por tanto, no ha incurrido en el incumplimiento al artículo 203° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Concurso de Infracciones

- f) CNPC reitera lo señalado en sus descargos, en el sentido que OSINERGMIN no está considerando la aplicación de un concurso de infracciones, realizando una interpretación errónea en la resolución impugnada, dado que el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que existe un concurso de infracciones cuando una misma conducta califique como más de una infracción.

En el presente caso, de los hechos acontecidos se puede advertir la existencia de una sola conducta que está relacionada a los hechos que son sancionados en un solo procedimiento administrativo sancionador; conducta supuestamente asociada a dos infracciones, una por supuestamente no colocar soportes y otra por no efectuar el mantenimiento correspondiente, ambas sobre los mismos pozos 8569, 6747, 8803 y 7027. Incluso, al momento de establecerse los criterios de graduación de sanción de los incumplimientos 2 y 3, se han dispuesto criterios similares en cuanto a presupuestos de hecho en la multa.

Por tanto, CNPC considera que los hechos están asociados a una sola conducta, debiéndose aplicar el Principio de Concurso de Infracciones.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, reitera que desde el 2015 inició un Plan de Reemplazo de tuberías de acero al carbono por tuberías de HDPE, ERFV y Thermoflex en las líneas de flujo y en oleoductos, de acuerdo a un plan de priorización y estudios de corrosión previamente realizados. De igual manera, para el año 2016 tiene previsto realizar reemplazos.

Sobre la infracción N° 4

- g) Sostiene que no se le puede sancionar por una infracción al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, toda vez que el mencionado artículo solo hace mención a las instalaciones de producción activas, a las tuberías y equipos, y no indica nada sobre empaquetaduras.

Al respecto, reitera que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que, cuando se interprete o aplique dicho Reglamento, se deben utilizar las definiciones señaladas en este y, en adición a ello, el Glosario de Términos del Subsector Hidrocarburos. Lo cierto es que el término “instalación de producción activa” a que se refiere el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM no está definido ni en el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ni en ninguna norma del subsector hidrocarburos. Ello es reconocido expresamente en el numeral 3.6 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1508-2016-OS-DSHL.

Asimismo, señala que, si bien la imputación que realiza la autoridad administrativa es que los derrames ocurridos en las instalaciones de los pozos se produjeron por fugas en los “empaques”, la definición de los empaques no se encuentra establecida en ninguna norma del sector hidrocarburos. En ese sentido, OSINERGMIN está suponiendo y considerando que los “empaques” en los cuales se originaron los derrames constituyen “las instalaciones de producciones activas”.

- h) Precisa que en el numeral 3.22 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1508-2016-OS-DSHL, OSINERGMIN señala *“que las disposiciones normativas contempladas dentro del Capítulo I del Título V del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no establecen ni hacen referencia a que los empaques no constituyan instalaciones de producción activas. Asimismo, debemos precisar que si bien los empaques son componentes de equipos de producción, lo que se imputa está enfocado a la conducta de la empresa fiscalizada consistente en no mantener en buen estado tales equipos de producción a efectos de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos; mas no al tema propiamente de los empaques respecto si son o no instalaciones de producción activas”*.

Al respecto, la autoridad busca sancionarla, al amparo del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, por las fugas en los empaques, con el argumento de que se trata de una instalación de producción activa, cuando la citada norma no considera a los empaques como instalaciones de producción activas.

En ese orden de ideas, no resulta factible afirmar que los empaques constituyen o pertenecen a las “instalaciones de producción activas”, cuando la norma no lo precisa; sin embargo, la autoridad administrativa forzosamente pretende que dichos aspectos calcen como tal. Por lo expuesto, CNPC considera que no ha incurrido en incumplimiento al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- i) Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, CNPC manifiesta que, para el caso de empaques, cuentan con un Instructivo de Maniobras en Puente de Producción en Pozos de Bombeo Mecánico, el cual adjuntan a su recurso de apelación.
3. A través del Memorándum N° DSHL-849-2016 recibido el 16 de setiembre de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las infracciones N° 2 y 4

4. Respecto a lo alegado por la recurrente en los literales a), b), c), g), h) e i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444¹³ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

A su vez, el Principio de Tipicidad se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria¹⁴.

De acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes¹⁵.

¹³ T.U.O de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹⁴TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹⁵ Ley N° 26734.

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Igualmente, es pertinente señalar que, de acuerdo al artículo 164° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa podrá prescindir de la actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y si son congruentes para su resolución¹⁶.



Cabe señalar que la obligación que da origen a las conductas detectadas en las infracciones N° 2 y 4 materia de análisis sí se encuentran claramente establecidas en el artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que dispone de forma expresa que es obligación de las empresas contratistas, como CNPC, el mantener sus instalaciones de producción activas en buen estado, evitando fugas o derrames de fluidos producidos. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 2.12.9 de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Al respecto, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define “Producción” como la “Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación mínima y mejorada, hasta el punto de Fiscalización”¹⁷. (Subrayado agregado).



Así también, el citado Decreto Supremo N° 032-2002-EM define el término “Instalación de Hidrocarburos”, el cual está definido como “Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos”.

Por otro lado, es preciso indicar que el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece el alcance de las labores de mantenimiento que debe ejecutar el contratista, que consiste en evitar fugas o escapes de los fluidos producidos; por lo tanto, si bien legalmente no se determinan con exactitud las condiciones del mantenimiento, sí se circunscriben dichas labores a la finalidad de lo dispuesto por la normativa vigente; es decir, evitar fugas o escapes de los fluidos producidos, lo que no se dio en el presente caso, ya que en algunas instalaciones se produjeron fugas en los empaques y en otras se produjo la corrosión de las líneas de flujo, lo que desencadenó las fugas.

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN
OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)
OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

¹⁶ Ley N° 27444.

“Artículo 164.- Omisión de actuación probatoria

Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución”.

¹⁷ Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Producción

Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización.

En concordancia con lo señalado, los pozos de producción de hidrocarburos, así como sus componentes, constituyen instalaciones de producción activas, que son parte integrante de la actividad de producción de hidrocarburos, toda vez que CNPC se encuentra realizando actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, conforme lo autoriza su Contrato de Licencia. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, estas instalaciones deben ser mantenidas en buen estado. En ese orden de ideas, corresponde precisar que los empaques, en tanto forman parte de los pozos de producción de hidrocarburos, deben ser mantenidos en buen estado, evitándose fugas o escapes de los fluidos, lo cual claramente no implica una doble definición o criterio interpretativo confuso.



Aunado a ello, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en el cuarto párrafo del numeral 3.6 de la Resolución N° 1894-2016-OS-DSHL, indicó que la norma analizada hace referencia a toda tubería o equipo por donde se transportan hidrocarburos u opere con hidrocarburos, son parte integrante de la actividad de producción de hidrocarburos y deben ser mantenidos en buen estado a efectos que no se produzcan fugas o escapes de los fluidos producidos¹⁸.

En ese sentido, las líneas de flujo, en su calidad de tuberías o ductos a través de las cuales se transportan los hidrocarburos extraídos de los pozos, constituyen instalaciones de producción activas. El referido artículo 217° pone énfasis en la realización de actividades de mantenimiento con el propósito de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos, en clara alusión a las tuberías que transportan hidrocarburos provenientes de los pozos y que constituyen las facilidades propias de actividades de producción. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 217° del Reglamento antes mencionado, corresponde que sean mantenidas en buen estado, evitándose fugas de gas o escapes de los fluidos de hidrocarburos.



Sobre el particular, del análisis de la Carta CNPC-APLX-109-2015 (Anexo N° 1 – Causas de los derrames) presentada por la propia administrada a través del escrito de registro N° 201500019806 del 28 de mayo de 2015, se verifica que las líneas de flujo de los pozos: EA 8569 (Ítem N° 5), EA 6747 (Ítem N° 22), EA 8803 (Ítem N° 29) y EA 7027 (Ítem N° 47) del Lote X no se mantuvieron en buen estado, sin evitar las fugas de hidrocarburos, toda vez que precisamente, como consecuencia de la corrosión externa de las líneas de flujo (hecho que acreditó su mal estado) se suscitaron las fugas de fluidos. (Subrayado agregado)

Asimismo, del análisis de la Carta CNPC-APLX-109-2015, (Anexo N° 2 – Causas y medidas preventivas) presentada por CNPC a través del escrito de registro N° 201500019806, se ha acreditado que los derrames ocurridos en las instalaciones de producción activas de los pozos EA 6551 (Ítem N° 18), EA 8791 (Ítem N° 41), EA 8404 (Ítem N° 55), EA (112890 Ítem N°100) y AA 6681 (Ítem N° 128) del Lote X se produjeron por fugas en los empaques, por lo que no

¹⁸ Asimismo, en la resolución impugnada se menciona De otro lado, cabe señalar que el artículo 216° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece las disposiciones aplicables en la construcción de instalaciones, indicando que para el caso que se construya o modifique una batería de producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión, corresponde seguir determinados procedimientos, entre ellos, solicitar a OSINERGMIN un informe favorable antes del inicio de la construcción.

En ese sentido, el mencionado artículo 216° literalmente hace referencia a la construcción de instalaciones y no establece enumeración taxativa alguna de las instalaciones de producción, que pudiera limitar el concepto de instalación de producción activa a las indicadas en dicho artículo. Más bien, dicha norma establece precisiones respecto a la construcción de las instalaciones.

habría mantenido en buen estado las referidas instalaciones a fin de evitar los escapes de los fluidos producidos. (Subrayado nuestro).

Cabe precisar que CNPC, como titular de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos del Lote X, está en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos que está obligada a cumplir, cuya inobservancia será sancionada conforme a la normativa.

Por lo expuesto, de conformidad con el Principio de Tipicidad, las conductas verificadas y por las cuales se sancionó a CNPC PERU por las infracciones N° 2 y 4 sí se subsumen en el supuesto de hecho establecido en la obligación normativa establecida en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que exige que las instalaciones de producción activas sean mantenidas en buen estado, evitando fugas, lo cual, como se ha constatado, no se cumplió en el presente caso.

En atención a lo señalado, de los medios probatorios presentados por la administrada sobre los incumplimientos N° 2 y 4, en cuanto al reemplazo de líneas de flujo y oleoductos del 2015 y 2016, no se advierte que se hayan incluido en dichas labores a los pozos mencionados. De otro lado, la empresa indicó que para los empaques cuentan con el Manual de Maniobras en Puesto de Producción de Pozos es un procedimiento que no desvirtúa la falta de mantenimiento toda vez que indica que se debe hacer la verificación de los componentes de pozos, pero no acredita que se hayan realizado mantenimientos con anterioridad al incidente.

Eximente por subsanación

No obstante lo señalado en el párrafo presente, este Tribunal debe hacer mención a que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Al respecto, a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se introdujo el artículo 236-A a la Ley N° 27444, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del citado artículo que constituye una condición eximente de la responsabilidad por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° de la mencionada Ley¹⁹.

En ese orden de ideas, en el inciso 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD OSINERGMIN estableció que, cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a eximir de responsabilidad al administrado²⁰.

¹⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

²⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Ahora bien, por escrito de registro N° 201500019806 de fecha 16 de febrero de 2015, CNPC presentó el Formato N° 8: Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros, menores a 1 barril e información complementaria solicitada por OSINERGMIN y, por escrito de registro N° 201500019806 de fecha 28 de mayo de 2015, CNPC presentó la Carta N° CNPC-APLX-109-2015, a través de los cuales informó que:

- Los Pozos EA 8569 (Ítem N° 5), EA 6747 (Ítem N° 22), EA 8803 (Ítem N° 29) y EA 7027 (Ítem N° 47) del Lote X no se mantuvieron en buen estado evitando las fugas de hidrocarburos, toda vez que precisamente como consecuencia de la corrosión externa de las líneas de flujo, produciéndose la fuga de fluidos por cantidades de 0.48 Bls., 0.76 Bls. 0.57 Bls. y 0.46 Bls.
- En los pozos EA 6551 (Ítem N° 18), EA 8791 (Ítem N° 41), EA 8404 (Ítem N° 55), EA 112890 (Ítem N°100) y AA 6681 (Ítem N° 128) del Lote X, que produjeron fugas de fluido de producción en los empaques dichos pozos por cantidades de 0.57 Bls, 0.57 Bls, 0.29 Bls, 0.28 Bls. y 0.38 Bls.

Asimismo, a través del Anexo 1 y 2 del escrito de registro N° 201500019806 de fecha 28 de mayo de 2015 obrante de fojas 15 a 97 del expediente, CNPC comunicó lo siguiente:

- Respecto del ítem 5, pozo EA 8569, señaló que con fecha 03 de enero de 2015 se reemplazó el tramo de la tubería con corrosión. Presentó fotografía a fojas 90 para acreditar ello.
- Respecto del ítem 22, pozo EA 6747, señaló que con fecha 05 de enero de 2015 se reemplazó el tramo de la tubería con corrosión. Presentó fotografía a fojas 88 para acreditar ello.
- Respecto del ítem 29, pozo EA 8803, señaló que con fecha 08 de enero de 2015 se reemplazó el tramo de la tubería con corrosión. Presentó fotografía a fojas 86 para acreditar ello.
- Respecto del ítem 47, pozo EA 7027, señaló que con fecha 10 de enero de 2015 se reemplazó el tramo de la tubería con corrosión. Presentó fotografía a fojas 84 para acreditar ello.
- Respecto del ítem 18, pozo EA 6551, señaló que *"Se realizó ajuste de empaques y realizó cambio de empaques"*. Presentó fotografía a fojas 82 para acreditar ello.
- Respecto del ítem 41, pozo EA 8791, señaló que *"Se realizó ajuste de empaques y limpieza regulador"*. Adjuntó fotografía a fojas 79 para acreditar ello.
- Respecto del ítem 55, pozo EA 8404, señaló que *"Se realizó ajuste de empaques y solicitó cambiar empaques"*. Adjuntó fotografía a fojas 76 para acreditar ello.
- Respecto del ítem 100, pozo EA 11289D, señaló que *"Se realizó ajuste de empaques y limpieza de regulador"*. Adjuntó fotografía a fojas 73 para acreditar ello.
- Respecto del ítem 128, pozo AA 6681, CA 22, indicó que *"se ajustó el empaque"* Adjuntó fotografía a fojas 70 para acreditar ello.

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

En ese orden de ideas, toda vez que del citado escrito se advierte que la administrada subsanó las infracciones N° 2 y 4 con anterioridad a la imputación de cargos que se efectuó el 23 de marzo de 2016 mediante el Oficio N° 639-2016-OS-DSHL, de conformidad con lo regulado por el inciso 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD y el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se debe eximir de responsabilidad administrativa a CNPC por las citadas infracciones.



Asimismo, es oportuno señalar que de acuerdo al numeral 3.9 del artículo 3° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD, "incidente" es aquel suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente²¹. En tal sentido, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD, los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos, siempre que sean menores a un (1) barril, no generan daño, por lo que no cabe ser considerado en el supuesto descrito en el literal a) del inciso 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, que señala que los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños no es subsanable.²²

En ese orden de ideas, dado que en el presente caso las infracciones N° 2 y 4 están vinculadas a fugas de fluido de producción por cantidades menores a un (1) barril, de acuerdo a la normativa mencionada no se puede considerar que han generado daño.



De acuerdo a lo expuesto, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, norma más favorable, se concluye que en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad respecto de las infracciones N° 2 y 4, debido a que CNPC PERU subsanó las mismas con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar de oficio el archivo de las mencionadas infracciones.

Sobre la infracción N° 3

5. Con relación a lo alegado por la empresa recurrente en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que se imputó y sancionó a la administrada por incumplir la obligación establecida en el artículo 203° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que exige que todos los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie deban

²¹ Resolución N° 172-2009-OS-CD- Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto Supremo N° 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:

3.9 Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

²² Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

a) Aquellos incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños.

estar colocados sobre soportes que no afecten su integridad estructural. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el artículo 3° “Glosario y Siglas” del Decreto Supremo N° 043-2007-EM refiere que para los fines de dicha norma se aplicarán las definiciones y siglas contenidas en dicho artículo, las que reemplazan a las que se indican en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Asimismo, refiere que, en caso de discrepancia con otras normas, primarán dichas definiciones y luego las contenidas en otras normas especiales.

Sobre el particular, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM no se define el término “ductos”, por lo que la definición contenida en el Glosario aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM no ha sido reemplazada por alguna otra del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Asimismo, al no existir en dicha norma una definición de “ductos”, no existiría contradicción con la definición contenida en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

Asimismo, de conformidad con el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, ducto es el “conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos”²³.

En igual sentido, la definición descrita en el acápite 2.18 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que el ducto es un “conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos”²⁴.

Por otro lado, cabe acotar que la definición 2.48 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que el Sistema de Recolección e Inyección es el “conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el punto de recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos”²⁵.

De las normas citadas, se advierte que el término ducto se refiere a aquella tubería utilizada para transportar y recolectar hidrocarburos, existiendo además de ductos de transporte, ductos de recolección.

En ese entendido, las “líneas de flujo” son aquellas tuberías o ductos que se encuentran ubicadas entre el pozo y la batería, que forma parte del sistema de recolección, entendido

²³ Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Definiciones

Ducto Principal

Conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar Hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el Contratista en un contrato celebrado conforme al artículo 10 de la Ley y destinado a transportar Hidrocarburos producidos bajo dicho contrato.

²⁴ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Artículo 2.- Definiciones

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos o frases que aparecen a continuación con letra inicial mayúscula, se entenderá por:
2.18 Ducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al Transporte de Hidrocarburos.

²⁵ Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Artículo 2.- Definiciones

2.48 Sistema de Recolección e Inyección: El conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos.

como el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usado por los operadores para recolectar y transportar los hidrocarburos producidos hasta el punto de recepción o el punto de fiscalización. Asimismo, las “líneas de totales” son aquellas tuberías o ductos que se encuentran ubicadas entre el pozo y la batería, formando parte del sistema de recolección, por lo que es una tubería de recolección de hidrocarburos.



Las definiciones antes descritas, referidas a “líneas de flujo”, responden al concepto “ducto de recolección”, de conformidad con lo regulado por el artículo 203° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM y las definiciones 2.18 y 2.48 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Por consiguiente, dado que las líneas de flujo son propiamente ductos de recolección, se aplica el artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, referido a los ductos de transporte y recolección de hidrocarburos; motivo por el que el titular del Lote X se encuentra obligado a instalar dichas tuberías sobre soportes que no afecten su integridad.

En ese sentido, toda vez que del análisis de los registros fotográficos remitidos por la empresa recurrente, mediante Carta CNPC-APLX-109-2015²⁶, (Anexo N° 1 – Causas de los Derrames), se advierte que las líneas de flujo de los pozos: EA 8569, EA 6747, EA 8803 y EA 7027 del Lote X se encontraban en contacto con el terreno, tendidas sobre el suelo, y no estaban colocadas sobre soportes a fin de no afectar su integridad estructural. En consecuencia, se ha acreditado el incumplimiento al artículo 203° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM por parte de CNPC.



En consecuencia, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Concurso de Infracciones

6. Respecto a lo alegado en el literal f) referido al concurso de infracciones, debemos señalar, tal como se le indicó en la resolución materia de impugnación, que el Principio de Concurso de Infracciones se aplica cuando una misma conducta califique como más de una infracción. En ese caso, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

En el presente caso, no se está ante un supuesto de concurso de infracciones, toda vez que las conductas por las cuales se sancionó a la recurrente son distintas; de un lado, una de las conductas sancionadas es las imputaciones formuladas en relación a las líneas de flujo de los pozos EA 8569, EA 6747 y EA 8803 del Lote X, consistentes en no mantenerlas en buen estado, incumpliendo el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y, por otro lado, otra conducta sancionada es la de no colocar sobre soportes las líneas de flujo de dichos pozos, incumpliendo el artículo 203° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Sobre el particular, como se ha indicado en los numerales precedentes y en la resolución impugnada, las infracciones sancionadas no tienen como sustento la misma conducta o la misma base legal, toda vez que se sustentan en hechos distintos y tienen diferente fundamento; es decir, no se está ante un mismo hecho que califique como más de una infracción, sino ante conductas diferentes que constituyen infracciones distintas y con consecuentes sanciones independientes.

²⁶ Remitida mediante escrito de registro N° 201500019806 de fecha 28 de mayo de 2015.

De acuerdo a lo expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Concurso de Infracciones, correspondiendo desestimar lo alegado por CNPC en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

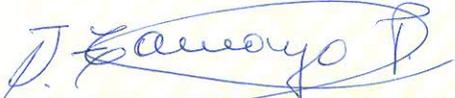
Artículo 1°. – Disponer de Oficio el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador referido a las infracciones N° 2 y 4 por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por CNPC PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1894-2016-OS/DSHL de fecha 22 de junio de 2016 por la infracción N° 3 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en dicho extremo.

Artículo 3°. – Determinar que el monto total de la multa a imponer queda reducido de 5.24 (cinco con veinticuatro centésimas) de la UIT a 3.09 (tres con nueve centésimas) UIT.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávvarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE